

DIPUTACION GENERAL

DE LA M. N. Y M. L.

Provincia de Alava.

Circular.

Habiéndoseme dado parte por D. José Martínez de Paternina, Alcalde ordinario de la Villa de Labastida, de la detención arbitraria hecha por el Cabo de aquel Resguardo D. Jorge Mendoza, con Juan Manuel de Vitoria, del mismo vecindario, en la noche del 28 de Enero último, en el camino que guía á ella desde la de Briñas, con pretesto de registro de los géneros que conducía, y del tormento que en el tornillo pedrero de una Pistola dió al jóven José López para arrancarle la manifestacion de un fraude que suponía; me dirigí con fecha del 18 de Febrero al Sr. Gobernador Subdelegado de Rentas Reales de Cantabria, quejándome de estas vejaciones reprobadas por las leyes, Reales órdenes y capitulados de esta M. N. y M. L. Provincia; y convencido el expresado Sr. Gobernador de la justicia de esta reclamacion, me dice con fecha de 3 del que rige lo siguiente:

OFICIO.

Teniendo presente cuanto US. se sirvió manifestarme en su oficio de 18 de Febrero próximo paso en este dia al Comandante del Resguardo de esta Provincia la órden del tenor siguiente.

„Me he enterado de la queja producida por el Caballero Diputado general de esta Provincia en 18 de Febrero próximo, sobre la conducta observada por el Cabo de la partida de Labastida D. Jorge Mendoza, en razon de la detencion arbitraria que practicó con Juan Manuel de Vitoria, de aquel vecindario, y tormento que en el tornillo pedrero de una Pistola ocasionó al jóven José López, á pretesto de no haberle manifestado la existencia del fraude que supone; y teniendo consideracion á cuanto resulta del expediente instruido, he venido en resolver se suspenda á aquel Gefe de las funciones de su destino por término de un mes, y del percibo del sueldo de su dotacion, que se aplicará al fondo de Resguardos, apercibido seriamente de que si en lo sucesivo incurriese en crímenes de esta ó semejante naturaleza, será privado de su empleo, y procederé á lo demas que haya lugar en justicia, y para que esta condenacion al mismo tiempo que sea de castigo al interesado, sirva á otros de escarmiento y ejemplo, y de estímulo al exacto cumplimiento de sus obligaciones, y al buen comportamiento que deben observar en el ejercicio de su ministerio, conforme á las benéficas intenciones del Rey N. S. pa-



sará US. esta providencia por circular á todas las Rondas y partidas del distrito de su mando, encargando especialmente á Gefes y Subalternos la moderacion y prudencia con que deben conducirse sin causar vejaciones ni molestias á los transeúntes, particularmente cuando los géneros y efectos transportan con guias del Caballero Diputado general, cuidando de que se observen fiel y religiosamente las convenciones acordadas entre estas Provincias y Real Hacienda, y los Reglamentos que rigen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Cabos que se hallan al frente de los respectivos dependientes, y de que castigaré con el mayor rigor los excesos que se noten en esta parte. Todo lo que comunico á US. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso de haberlo ejecutado; en el concepto de que inserto esta disposicion al Caballero Diputado general en satisfaccion de la queja que ha producido."

Lo transcribo á US. para su conocimiento y convenientes efectos, debiendo asegurarle que por mi parte nunca toleraré excesos que cometan las dependencias de mi autoridad, y que seré inexonerable en el castigo.

Dios guarde á US. muchos años. Vitoria 3 de Marzo de 1828.—José de Goicoechea.—Señor Diputado general de esta Provincia de Alava.

Habiéndose asimismo repetido quejas de otras Justicias sobre abusos de igual naturaleza, he tenido por conveniente comunicarlo á US. á fin de que en casos ú ocurrencias análogas sin perjuicio de los procedimientos que puedan competir á la Real Jurisdiccion ordinaria, den parte circunstanciado á esta Diputacion general para los fines que mejor convengan á su remedio, pues así como la Provincia propende siempre á reprimir el fraude, y conservar ilesos los intereses de la Real Hacienda, de que se han dado pruebas indubitadas en todos tiempos, y especialmente en estos últimos años estará siempre pronta á defender las franquezas de sus naturales, conformes á los fueros confirmados por S. M. y sus Augustos predecesores, entablado los recursos oportunos, ó empleando los medios legales mas convenientes contra las vejaciones injustas que suelen causarse con pretexto de un celo que no entra en los paternales designios del Soberano; y para que puedan mejor conocerse estos excesos, evitando de este modo procedimientos y recursos infundados, se tendrán presentes las reglas siguientes.

I.^a

El Resguardo no puede hacer esperas ni internarse en

la Provincia desde los límites de las Aduanas hácia la parte de Guipuzcoa y Vizcaya, sino es en caso preciso de seguimiento á Contrabandistas y persecucion á fugitivos.

2.^a

Tampoco puede allanar ni reconocer las casas de los pueblos situados fuera de la misma línea de las Aduanas; mas en el caso de grave sospecha de fraude sea ó no denunciado por el mismo Resguardo, se escita el celo de las Justicias para que procedan con toda diligencia á verificar por sí el reconocimiento, y en el caso de aprension de fraude lo remitirán al Señor Gobernador Subdelegado para el sucesivo conocimiento del asunto.

3.^a

En los pueblos situados desde las Aduanas hácia las Castillas, puede el Resguardo intentar el reconocimiento de cualquiera casa en que tenga indicio vehemente delacion calificada, ó prueba semiplena de la existencia de algun contrabando, pero debe ser con la precisa circunstancia de que preceda, ó se impetre el uso de la Justicia que presenciara lo que se va á practicar. En los mesones, posadas ó ventas de la misma línea de las Aduanas para Castilla, podrá el Resguardo anticipar el reconocimiento en obviacion de las dilaciones que especialmente en despoblados podría traer la necesidad del uso previo de las Justicias.

4.^a

Ni de dia ni de noche deben ser detenidos los viajeros por el Resguardo en los caminos y veredas sitas desde las Aduanas hasta los confines de Castilla á motivo de registro por efectos ó géneros de comiso, á no ser en algun caso particular de grave sospecha, ó que se halle mandado prender ó asegurar el sugeto por algun delito.

5.^a

Estas detenciones serán mas abusivas y deben escusarse con mayor motivo en los caminos desde la línea de las Aduanas á las partes de Vizcaya y Guipuzcoa, en que no puede internarse el Resguardo si no es en seguimiento á Contrabandistas y persecucion á fugitivos como está dicho, y es conforme al capitulado del año de 1803, y convenciones anteriores con la Real Hacienda.

Interesando á un mismo tiempo los fueros y el Real servicio, la buena armonía, é inteligencia de las Autorida-

Marzo

des y el mejor régimen de los pueblos en que se guarden y observen puntualmente las leyes, Reales órdenes y capitulados de que se han deducido las reglas antecedentes, especialmente en una materia tan espuesta al abuso como lo ha demostrado la experiencia en todos tiempos, espera la Provincia del celo y prudencia de US. contribuirá por su parte á su observancia y puntual cumplimiento auxiliando á los Dependientes en cuanto necesiten, ó pidan, dentro del justo marco de sus funciones, amonestándoles y refrenándoles en sus excesos, quedando en todo la conveniente moderacion, evitando contrastes estrepitosos y dando parte con la posible claridad y justificacion de los desórdenes que notare en infraccion de los fueros, buenos usos y costumbres, leyes, Reales órdenes, convenciones, y capitulados vigentes en esta M. N. y M. L. Provincia de Alavá.

Dios guarde á US. muchos años. Vitoria Marzo 22 de 1828.

Valentin Verdástegui.

Señor Alcalde y Ayuntamiento de